

**17-D-21**

000016

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

El día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_, apoderado especial administrativo con cláusula especial del señor \_\_\_\_\_, interpuso denuncia contra la Junta Directiva del Instituto de Transformación Agraria (ISTA), con la documentación que adjunta (fs. 1 al 15); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

1) En el año dos mil uno, el señor \_\_\_\_\_ fue beneficiado con el programa de solidaridad rural, asignándole el solar de vivienda número uno, polígono A, asentamiento sur, ubicado en la propiedad denominada El Singuil, Santa Rita, Cantón San Cristobal, municipio El Porvenir, departamento de Santa Ana.

2) Desde el año dos mil nueve, el denunciante ha preguntado, en reiteradas ocasiones, en las oficinas regionales del ISTA por el proceso de escrituración, pero siempre le manifiestan que todavía se encuentran en la elaboración de los planos y de la segregación en cabeza de su dueño para luego ser presentado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca.

3) A finales del año dos mil diecinueve, por medio del técnico de campo, el señor \_\_\_\_\_, se indagó sobre la situación jurídica de dicho inmueble, quien manifestó que el mismo se había otorgado a otras personas y que el certificado de asignación a favor del señor \_\_\_\_\_ lo habían destruido para dárselo a las señoras \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_

Por lo anterior, el apoderado del denunciante solicita que se inicie un proceso de investigación en el ISTA, en virtud que se ha despojado de la tenencia legal del inmueble antes descrito al señor \_\_\_\_\_

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc.

18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, el apoderado del denunciante manifiesta que en el año dos mil uno, su representado fue beneficiado con el programa de solidaridad rural del ISTA, en el cual se le otorgó un solar de vivienda; sin embargo, le informaron, posteriormente, que dicho inmueble había sido entregado a otras personas, destruyendo el certificado de asignación que había sido otorgado a su representado.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido resulta pertinente aclararle al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre la legalidad de las actuaciones de la administración pública; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, las conductas descritas en la denuncia no constituyen ninguna infracción a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, es que este Tribunal de conformidad al artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, procederá a declarar la improcedencia de la denuncia presentada.

En ese contexto, se aclara al denunciante que, no obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan,

pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del señor \_\_\_\_\_, apoderado especial administrativo con cláusula especial del señor \_\_\_\_\_.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \_\_\_\_\_, apoderado especial administrativo con cláusula especial del señor \_\_\_\_\_, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

c) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para oír notificaciones la dirección electrónica que consta al folio dos del expediente del presente procedimiento.

*Notifícase.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/rev CT